

**Exp. N° 01-2022/CAG**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA – CONSORCIO PICOTA**

**Resolución N° 02**

**Lambayeque, 3 de julio del 2023.**

**Y CONSIDERANDO;**

En atención al estado del arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo siguiente:

1. A través de la Orden Arbitral Nro. 14 se dispuso, entre otros, a partir del contenido de la regla N° 97, tener por iniciado el plazo para resolver las solicitudes de aclaración e integración formulada por Consorcio Picota contra al laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución Nro. 01, emitido el 08 de mayo del 2023 (al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **Laudo**), plazo que fuera ampliado mediante Orden Arbitral Nro. 14, notificada a las partes el 23 de junio del 2023. La decisión que adopta el Árbitro Único se plasmará a través de la presente Resolución, para cual resulta pertinente esbozar el marco conceptual y normativo a utilizar.

**Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

2. El artículo 58º de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo Nro. 1071), determina:

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.



- c) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
  - d) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
  - e) El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales. f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.
2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.
3. *Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada.* No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.  
(énfasis añadido).

## Los plazos para el presente arbitraje

3. De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 96º al 100º de las reglas del arbitraje contenidas en el acta de instalación se establece el plazo de cinco (05) días para tal acción - rectificación, interpretación, integración y exclusión – de cualquiera o ambas partes, de igual manera se establece que, el árbitro único estará en condición de resolver tal pedido, para lo cual contará con un plazo de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente de notificada la orden arbitral o resolución por la cual el tribunal arbitral indique en forma expresa que tal recurso se encuentra expedito

para ser resuelto. Dicho plazo puede ser ampliado a iniciativa del árbitro único por diez (10) días hábiles adicionales.

### **Las aclaraciones en la doctrina**

4. En cuanto al escrito presentado, es de verse que este lleva como sumilla el pedido de "aclaración" e "integración" nótese que tanto la ley de arbitraje como las reglas del arbitraje no contienen el supuesto de solicitar "aclaraciones", pues dentro del desarrollo del escrito se aprecia hasta dos pedidos de aclaración y un tercer y último pedido de "exclusión" (menciónese que existe una suerte de entremezcla entre los pedidos de aclaración y exclusión).
5. Empero y pese a no existir dentro del marco normativo con el cual se desarrolló el arbitraje el supuesto de la aclaración, se realizará un interpretación extensa y doctrinaria al respecto.
6. De la norma antes citada – ley de arbitraje - se distingue entre la **integración** y la **exclusión** por cuanto la primera de ellas tiene por objeto o supuesto el haber omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral; y la segunda institución nombrada (**exclusión**), tiene por objeto o móvil si existiera algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
7. En cuanto al desarrollo doctrinario de las instituciones arbitrales, traídas a mención, conviene detenernos y comentar las reglas de arbitraje de la CNUDMI o UNCITRAL (en inglés) – Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>1</sup>, las que inspiran el marco legal peruano. Al respecto, Williams y Buchanan señalan que, "...durante la

---

<sup>1</sup> Principal órgano jurídico del sistema de las naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil establecida en 1966 por Asamblea General.



redacción de las Reglas de UNCITRAL... se consideró reemplazar la palabra «interpretación» por «aclaración» o «explicación». Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término «interpretación». La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término «interpretación» tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo» ...”<sup>2</sup>.

8. En esa misma línea, la doctrina arbitral preponderante sostiene con hartazgo que “la aclaración tiene como propósito *que se aclare, valga la redundancia, el laudo arbitral, a efectos de permitir su correcta ejecución*”; menciónese, por ejemplo, cuando en la parte resolutiva existiera la apariencia de disposiciones encontradas. Por lo tanto, “**No Cabe Que Las Partes Apelen A Este Pedido Para Pretender Que Los Árbitros Les Expliquen La Parte Considerativa Del Laudo Y Menos Para Que Reformulen Su Razonamiento, Ya Que La Aclaración No Es Sinónimo De Reconsideración**”<sup>3</sup>.
9. De esta manera se puede concluir que, a través de una solicitud de interpretación de laudo *no es posible solicitar o buscar la alteración de contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral*, pues de ser así se estaría concediendo al recurso de interpretación una naturaleza manifiestamente impugnatoria, propia de un recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Traducción libre del siguiente texto: «During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However, in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award». David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, Nro. 4, 2001.

<sup>3</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, F. «Marco Legal aplicable al arbitraje en el Perú: Ley General de arbitraje y Legislación aplicable al Estado peruano» en Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. El Arbitraje en el Perú y el mundo, 2008.

10. En definitiva y a partir de expuesto en líneas precedentes, se puede concluir que cualquier solicitud de interpretación de Laudo que:

- Pretenda buscar que se revisen los fundamentos,
- La revisión de la evaluación de las pruebas
- Esté referida a tener por propósito examinar el razonamiento del Laudo Arbitral

Cualquiera de los supuestos listados, en la medida que encubran en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido deberá ser necesariamente declarado improcedente.

11. En ese sentido, la doctrina nacional señala que:

*"(...) la Interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir (...), la Interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta"*<sup>4</sup>.

*"(...) Efectivamente, la aclaración ahora denominada Interpretación del laudo busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido"*<sup>5</sup>. (Énfasis agregado)

12. Entonces, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se colige que la solicitud de interpretación va dirigida a solicitar a los árbitros que tengan a bien esclarecer ciertos extremos que no hayan quedado del todo claros para las Partes, mas no que signifique que el Tribunal Arbitral deba cambiar o reformular su decisión respecto al extremo recurrido; esta no es la finalidad de la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral.

---

<sup>4</sup> ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en Comentarios a la Ley de Arbitraje, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima.

<sup>5</sup> ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, Op. Cit., p. 665.



13. En cuanto a la Exclusión, tal como lo señala Roque Caivano<sup>6</sup> "los árbitros deben resolver todos los puntos litigiosos que se sometieron a su conocimiento y deben resolver sin extenderse a otras materias que las partes no han consentido en someterlas a su conocimiento. El fundamento de esta posición es el origen voluntario de la jurisdicción de los árbitros, esto significa que los árbitros no pueden pronunciarse sobre aquello que no hubiera sido sometido por las partes a su conocimiento, puesto que depende de ellas la decisión de lo que quieren o no que los árbitros resuelvan. Así las cosas, es claro que un laudo que contenga materias no sometidas por las partes a decisión del tribunal arbitral podrá ser anulado total o parcialmente."
14. De igual manera menciona Aramburu Yzaga, en Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje<sup>7</sup>, a la exclusión como la institución arbitral mediante la cual se pretende que el tribunal arbitral excluya o retire del laudo algún extremo que ha sido resuelto por el tribunal pero que no fue sometido por las partes a su conocimiento.

### **Pedidos formulados por el Consorcio**

15. Teniendo en cuenta el marco conceptual aplicable, a efectos de evaluar el pedido formulado por el Consorcio, conviene recoger el sumario de los argumentos vertidos, los cuales se trasciben acorde a la ubicación u orden del escrito de la solicitante, entendiendo estos como los siguientes:
  - Integración (pág. N° 01)
    - a. Cuestionamiento sobre el centro de arbitraje, según escrito del 19 de octubre del 2022. En cuanto al contenido del laudo arbitral en "Antecedentes" y el por qué no se incluye dicho cuestionamiento.
    - b. Ilegal designación del Árbitro, contrario al reglamento arbitral institucional, según escrito del 14 de noviembre

<sup>6</sup> Caivano Roque J., "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad". En Jurisprudencia Argentina, N° 5869, Buenos Aires, 23 de febrero de 1994.

<sup>7</sup> Soto Coaguila y Bullard Gonzales, Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Instituto Peruano de Arbitraje. Lima 2011.



del 2022. En cuanto al contenido del laudo arbitral en "Antecedentes" y por qué no se incluye dicho cuestionamiento.

- c. Recusación del Árbitro, en cuanto es resuelta por el consejo de arbitraje. En cuanto al contenido del laudo arbitral en "Antecedentes" y por qué no se incluye dicho cuestionamiento.

- Aclaración (pág. N° 8)

- a. Porque se ha prescindido de la audiencia de conciliación y puntos controvertidos.

- Aclaración (pág. N° 9)

- a. "...Cual es la motivación normativa, reglamentaria o jurisprudencial utilizada para resolver el Tercer y cuarto Punto controvertido..."

- Aclaración (pág. N° 12)

- a. "Tiene facultades el Árbitro, de darle eficacia a un acto concebido con ineficacia definitiva; por exceso en las facultades establecidas."

- b. "El árbitro puede habilitar facultades y o convalidad actos exceden de la representación."

- c. "Puede dejar sin efecto el Árbitro un acto ineffectivo producido en el ámbito particular como lo es el contrato de consorcio acto de particulares,"

- d. "Cien el acto ineffectivo, no surte efectos, en consecuencia, no estamos ante un acta retroactivo, sino ineffectivo, sin valor para las partes."

- e. "Porque resulta ilógico que se dote de efectos retroactivos a acuerdos que pacten los consorciados respecto a la entidad; si no estamos ante el ejercicio de facultades preestablecidas; sino actos jurídicos

más allá de las facultades, que la entidad debió revisar para ver si el acto jurídico reviste las formalidades y se cuenta con la capacidad legal de hacerlo; se pretende que el árbitro revise y convalide actos nulos de puro derecho.”

- f. “No existiendo sometimiento a la Institución arbitral de parte de Consorcio Picota, puede pronunciarse sobre las facultades de los consorciados respecto al representante legal que excedan a sus facultades.”  
(Transcripción literal).

- Exclusión (pág. N° 13)  
El pronunciamiento respecto a:
  - a) La Segunda pretensión principal; y
  - b) La pretensión subordinada a la segunda pretensión principal,  
(transcripción literal).
- Aclaración (pág. N° 13)
  - a) En relación al pronunciamiento del Árbitro Único, respecto a la tercera pretensión principal.  
(transcripción literal).
- Aclaración (pág. N° 14)
  - a) La razón por las cuales no se notificó del presente proceso arbitral a los consorciados el árbitro ilegítimo, antirreglamentariamente designado, si se iba a pronunciar respecto a la responsabilidad solidaria de los consorciados integrantes del Consorcio Picota.
  - b) Como se puede reafirmar en a la responsabilidad solidaria de los integrantes del Consorcio, si desconoce

su actual representante legal y señala que no corresponde emitir pronunciamiento porque rebaza a sus competencias arbitrales ilegitima.

- c) Como refirmar una responsabilidad solidaria si, no han sido notificados del proceso para que ejerzan su derecho a defensa  
(transcripción literal).

- Exclusión (pág. N° 14)

El pronunciamiento respecto a:

- a) La Tercera pretensión principal; y  
Ello, porque las facultades del árbitro se exceden a las controversias surgidas en la relación contractual y no tiene competencia para revisar las actividades propias de los particulares que conforma los Consorcio.  
(transcripción literal).

- Aclaración (pág. N° 14).

- a) Porque no se pronuncia respecto a la Ilegal ejecución de la Fianza de Fiel Cumplimiento la misma que de ser seria y legal su competencia debería conocer que no es posible ejecutar dicha fianza en tanto y en cuanto no haya quedado consentida la Resolución de contrato, lo cual no ha ocurrido.

- b) Como es que le causa plena certeza los siguientes documentos:

o Informe N° 138-2022-GIDT-GM/MMP (Emitido por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial)

Página 15 de 15



- o Informe N° 398-2022-SGOL-GIP/MMP (Emitido por el Subgerente de Obras y Liquidaciones)
- o Informe N° 197-2022/JHFS-AT-SGOL/MPP
- c) Como, sin actuación probatoria, estos informes le causen certeza, no obstante, al haber prescindido de la audiencia de pruebas.
- d) Como determina las cantidades a amortizar si no existe liquidación de obra.
- e) Con relación a las costas y gastos arbitrales, si ha sido cuestionada su competencia para conocer el presente arbitraje, así como la legitimidad de su permanencia en el proceso arbitral como se tiene señalada. Significando que es la materialización del monetarismo en los arbitrajes.

(transcripción literal).

- Exclusión (pág. N° 15)

El pronunciamiento respecto a:

- a) La Cuarta y Quinta pretensión principal; y  
Ello, porque las facultades del árbitro se exceden a las controversias surgidas en la relación contractual y no tiene competencia para revisar las actuaciones de la controversia surgida entre las partes.

(transcripción literal).

## **La Entidad**

16. La Municipalidad Provincial de Picota fue notificada, con la solicitud realizada por Consorcio Picota, el 25 de junio del 2023, absolviendo dicho traslado (realizado mediante Orden Arbitral N° 13), en los siguientes extremos a referir:



**SOBRE EL PEDIDO DE INTEGRAR LA PRESENCIA DE INFRACCIONES  
RESPECTO AL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y A LAS  
REGLAS DEL PROCESO APROBADAS POR EL ÁRBITRO ILEGALMENTE  
DESIGNADO:**

**DEL CUESTIONAMIENTO AL CENTRO DE ARBITRAJE:**

- 1) El Consorcio Picota en cuanto a dicho cuestionamiento señaladas en su primera y segunda observación, solo reafirman, el carácter renuente que ha tenido dentro de este proceso arbitral, pues es preciso recordar que de acuerdo al Artículo 33º del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - QUE NORMA EL ARBITRAJE**, que señala que: “(...) las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje (...).”
- 2) Del mismo modo de acuerdo al literal c) del Artículo 46º del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - QUE NORMA EL ARBITRAJE**, que señala que: “(...) Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición (...).”

**DE LA ILEGAL DESIGNACION DEL ÁRBITRO:**

- 3) En cuanto al presente punto, el Consorcio Picota además de lo ya resuelto no ha tomado en consideración la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicada el 24 enero 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE, el cual contiene la nómina de árbitros/as y de centros de arbitraje a nivel nacional con información relevante respecto de sus actuaciones, así como el registro de las declaraciones juradas de intereses

*de los/as árbitros/as que participen en las controversias en los que es parte el Estado peruano. Se exceptúa de esta disposición el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público a cargo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil; puesto que al exigir la condición observada (inscrito en el RNA-OSCE) sería exigir un IMPOSIBLE JURÍDICO.*

- 4) Finalmente con relación al pedido de integración debemos señalar que la solicitud de integración de laudo tiene por objeto, tal y como lo establece el Artículo 58º del DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - QUE NORMA EL ARBITRAJE que, “*(...) haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral*”. En ese sentido, Mantilla-Serrano (MANTILLA-SERRANO. Fernando, Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid, 2005, p. 225) observa sobre este particular, que esta solicitud “*(...) sólo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo*”, condición de la solicitud de integración del Consorcio Picota que no cumple. Por lo que el presente recurso debe declararse improcedente.

#### SOBRE EL PEDIDO DE ACLARACIÓN:

- A B O R D A  
C A S O N ° 3 6 4
- 5) Sobre los 5 pedidos de aclaración realizado por el Consorcio Picota, es necesario traer a colación la ilustrativa aplicación correcta que se hace del presente recurso en la parte pertinente de la RESOLUCIÓN N° 40 del tribunal arbitral del arbitraje entre el Consorcio Nuevo Horizonte y el Ministerio de Energía y Minas, según lo siguiente:



13. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

*"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo"<sup>2</sup>. (El subrayado es mío).*

14. En la misma linea, Monroy señala que:

*"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"<sup>3</sup>. (El subrayado es mío)*

15. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

16. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" (o "aclaración") referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

6) Condición de sus solicitudes que no cumple, por lo que deben declararse improcedentes.

### **Análisis de la solicitud**

17. En genérico es de resaltar que la ahora solicitante de aclaraciones, exclusiones, integraciones u otros, dentro del desarrollo del arbitraje no realizó mayor actividad, ya sea cuestionando los medios probatorios o realizando pretensiones vía contestación de la demanda arbitral, reconvenCIÓN u ofreciendo o aportando medios probatorios.

18. Al apreciar vía lectura de los argumentos expuestos por el Consorcio Picota se puede concluir que no busca que se aclare algún extremo que resulte oscuro o ambiguo para dar cumplimiento a lo ya decidido en el Laudo, antes bien, se aprecia o concluye con claridad el que dicha parte no está de acuerdo con los argumentos expuestos para resolver los puntos en controversia.
19. Refuerza dicha conclusión el advertir cuando la solicitante cita con cierta indiferencia y poca distinción, aclaraciones, integraciones, o incluso, exclusiones; empero al desarrollar dichos pedidos, sus argumentos se reducen a realizar interrogantes o cuestionamiento en cuanto al razonamiento contenido en el laudo.
20. Es así como se estaría buscando modificar la parte resolutiva de laudo vía la emisión del presente laudo complementario, acto que no podría ser realizado por el tribunal unipersonal en este estadio.
21. Nótese o precíse, en cuanto a la exclusión, que el laudo arbitral mantiene coherencia con las pretensiones y puntos controvertidos existentes dentro del presente arbitraje.
22. Dicha postura de la solicitante convierte a los pedidos realizados en pedidos similares al de una impugnación, y tal como lo señalan Redfern y Partasides, transmiten la idea de un esfuerzo por revertir el laudo, lo cual se encuentra vedado por la Ley de Arbitraje y el convenio arbitral suscrito por las partes, resultando por tanto improcedentes de plano.
23. Sin perjuicio de lo anterior, sólo a manera de precisión, es pertinente destacar lo siguiente:
  - En principio, no es una conducta procesal o procedimentalmente correcta cuestionar las actuaciones arbitrales, los medios probatorios o el razonamiento realizado en los fundamentos del laudo en este estadio del arbitraje. Esta conducta viola principios

básicos sobre las que se construye todo mecanismo de solución de conflictos.

- Sobre el particular, y más allá de las disquisiciones de si el arbitraje es un proceso o procedimiento, en cuanto a las reglas para su desarrollo se debe entender al arbitraje como "un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", para lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de *debido proceso legal*"<sup>8</sup>.

- En este sentido, dichos actos (debido proceso) "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"<sup>9</sup>.

- En buena cuenta, el debido proceso supone "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"<sup>10</sup> o procedimentales.

- Teniendo en cuenta lo anterior, es de rigor concluir que los argumentos expuestos por el Consorcio Picota, al no haber sido oportunos, y más aún, mantener una conducta reacia a participar, aportar o ejercer su derecho de defensa dentro de los cánones establecidos (contestación de demanda, ofrecimiento de medios probatorios, etc.), para este momento, constituirían una violación a las reglas del arbitraje y, por tanto, al debido proceso, esto de ser atendidas en este estadío arbitral.

- Sin perjuicio de lo anterior, en igual medida, resulta necesario mencionar que los cuestionamientos realizados poseen respuesta

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

<sup>9</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118.

<sup>10</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

dentro del desarrollo del arbitraje, tal cual se puede concluir de las diversas actuaciones arbitrales y de la lectura de los fundamentos del laudo arbitral (el cual se erige sobre dichas actuaciones).

- Así podemos mencionar que existe una estructura normativa en la cual se superpone las normas de derecho público, dentro de ellas, la ley de contrataciones con el Estado y su reglamento, por lo que entender que prevalece un reglamento de contenido privado como lo es el de la institución arbitral carece de lógica.
- El que doctrinariamente existe una clara distinción entre nulidad e ineeficacia, así como sus efectos; y a partir de ello las decisiones del árbitro, vía laudo arbitral, solo afectan las relaciones contractuales derivadas del contrato administrativo entre el Consorcio y la Entidad.
- Finalmente, existe coherencia entre las pretensiones existentes, los puntos controvertidos y los extremos resolutivos del laudo.

### **Disposiciones complementarias**

24. En virtud de lo prescrito en el artículo 58.2º de la Ley de Arbitraje, es pertinente precisar a las partes que la presente Orden arbitral forma parte integrante del Laudo. Asimismo, atendiendo al estado del arbitraje, es oportuno precisar también que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 60º del mismo cuerpo legal, con la expedición de la presente resolución, este tribunal arbitral cesa en sus funciones.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, **RESUELVE**:

**PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** las solicitudes de aclaración, interpretación y exclusión formulada por el consorcio frente al laudo arbitral.

**SEGUNDO. – INDICAR** a las partes que la presente resolución forma parte integrante del laudo arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2º de la ley de arbitraje.

**TERCERO. – INDICAR** a las partes que con la emisión de la presente resolución el tribunal arbitral unipersonal cesa en sus funciones.

Notifíquese. –

**Nils D. Infantes Arbildo**  
**Arbitro**